

Caracas, 16 de abril de 2008

REPORTE INSTANTÁNEO

LEY DE CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE PRECIOS EXTRAORDINARIOS DEL MERCADO INTERNACIONAL DE HIDROCARBUROS

En la Gaceta Oficial N° 38.910 de fecha 15 de abril de 2008, fue publicada la Ley de Contribución Especial sobre Precios Extraordinarios del Mercado Internacional de Hidrocarburos.

De acuerdo con lo señalado en el Artículo 1 de la Ley, esta contribución especial deberá ser pagada por quienes exporten **o transporten** al exterior hidrocarburos líquidos, tanto naturales como mejorados, y productos derivados, cuando, con relación a cualquier mes, el precio promedio del crudo *Brent* exceda setenta dólares de los Estados Unidos de América por barril. La norma señala que corresponderá al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo fijar por resolución la metodología técnica para la determinación de dicho promedio.

La tasa fijada es del cincuenta por ciento (50%) de la diferencia entre el promedio mensual y el precio umbral de setenta dólares de los estados Unidos de América, por barril. Cuando el precio promedio mensual exceda de cien dólares, la contribución será del sesenta por ciento (60%) sobre la diferencia en exceso del precio umbral de cien dólares.

El monto mensual de la contribución especial se calculará multiplicando el monto por barril por los volúmenes mensuales de hidrocarburos, naturales o mejorados, y productos derivados, exportados o transportados al exterior. Podrán ser descontados los volúmenes de hidrocarburos líquidos, naturales o mejorados, y productos derivados que hubieren sido importados para su mezcla o transformación en el país.

Serán deducibles de la contribución especial los aportes efectuados al FONDEN por las empresas operadoras de hidrocarburos, conforme a lo dispuesto en la Ley del Banco Central de Venezuela. (Artículo 5).

No podemos dejar de destacar que esta disposición demuestra la inconstitucionalidad e ilegalidad de la que en nuestro criterio adolece el Artículo 19 de la Ley de Impuesto a las Transacciones Financieras, al establecer que tal tributo no forma parte de los gastos deducibles de los contribuyentes, pues en este nuevo tributo sí se permite la referida deducción lo cual, en nuestro criterio, constituye un trato discriminatorio entre contribuyentes.

La Ley autoriza al Ejecutivo Nacional a exonerar total o parcialmente determinadas exportaciones, en el marco de la política económica y de cooperación internacional (Artículo 2).

Este tributo será liquidado por el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo mensualmente y en divisas, debiendo ser pagado al FONDO DE DESARROLLO NACIONAL (FONDEN). Los fondos recaudados serán destinados por el Ejecutivo Nacional a la ejecución de proyectos de infraestructura, producción y desarrollo social y al fortalecimiento del Poder Comunal (Artículos 3 y 7).

Los montos pagados por concepto de esta contribución serán deducibles como costos a los efectos del cálculo del impuesto sobre la renta (Artículo 6).

Llama la atención que la Ley denomine a este tributo una “contribución especial”. En efecto, el tributo es un género y sus especies son los impuestos, las tasas y las contribuciones (Artículo 11 del Código Orgánico Tributario). La característica fundamental de los impuestos es que el importe debido no se paga en consideración a una actividad que afecte o beneficie de manera particular al sujeto obligado, sino en forma general para contribuir con el sostenimiento de las cargas públicas y, adicionalmente, que toman en consideración la capacidad contributiva.

Las tasas son tributos que se pagan por el aprovechamiento especial de un servicio o la realización de una actividad a favor del sujeto obligado, como por ejemplo, las tasas que se pagan por el registro de un documento. Las tasas están destinadas al financiamiento de este servicio. Las contribuciones especiales se establecen para el financiamiento de actividades que producen un beneficio a determinado grupo de personas. Se suele citar como ejemplo, la contribución por mejoras, en la cual el obligado se beneficia de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos.

Nótese que en el caso de la tasa y la contribución especial puede darse el caso que se graven situaciones que no necesariamente son indicativas de capacidad contributiva. En el caso de estas dos categorías, se rompe con el principio de la Unidad del Tesoro, pues el producto de lo recaudado se destina específicamente al financiamiento del servicio o de las actividades que benefician a la persona o grupo de personas.

En el caso que nos ocupa, los sujetos obligados no lo están por el hecho de recibir algún servicio o beneficiarse de alguna actividad del Estado. Adicionalmente, el producto de lo recaudado no está destinado a un fin específico, sino, en términos generales a la realización de actividades administrativas y sociales. Asimismo, de alguna forma toma en cuenta la capacidad contributiva, pues se establece en función de los mayores precios que se alcancen por la comercialización del petróleo. De manera que no se trata, en nuestro criterio, de una contribución especial, sino de un impuesto.

Esta distinción, no es intrascendente. Por el contrario, no tratándose de una contribución especial, lo recaudado debería ingresar no al FONDEN, sino al Tesoro Nacional, no pudiéndose realizar ningún gasto con cargo a estos recursos que no hayan sido previstos en la Ley de Presupuesto, ello en cumplimiento de la exigencia constitucional de la Unidad del

Tesoro y de los principios de eficiencia, solvencia, transparencia, responsabilidad y equilibrio fiscal que deben regir en el manejo de los dineros públicos. (Artículos 311, 34 y 315 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Otro de los aspectos que llama la atención es que la Ley deja al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo la fijación por resolución de la metodología técnica para la determinación del precio promedio del crudo Brent, es decir, delega en el ejecutivo la determinación de un elemento de la base imponible del tributo, lo cual a nuestro modo de ver, constituye una clara violación del principio de legalidad tributaria.

Finalmente, debemos señalar que la Ley entró en vigencia en la fecha de su publicación en Gaceta Oficial.

José Rafael Belisario Rincón

Licett Galietta P.

Este reporte se encuentra en ambas versiones español-inglés en nuestra página web.

ERROR: syntaxerror
OFFENDING COMMAND: --nostringval--

STACK:

```
/Title  
( )  
/Subject  
(D:20080417094619)  
/ModDate  
( )  
/Keywords  
(PDFCREATOR Version 0.8.0)  
/Creator  
(D:20080417094619)  
/CreationDate  
(corozco)  
/Author  
-mark-  
/
```